



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2024-0042944¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Marco Huler Cubas Perez**²
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N°D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (Infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°D000005-2025- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, la ATFFS Lambayeque con Oficio N° 845 – 2024 – DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA-LAMB.SI, de fecha 08.09.2024, recepciona actuados, constando en el Acta de Intervención Policial, de fecha 07.09.2024, a horas 11:35, Personal Policial, S2PNP Avellaneda Lozada Diego (operador), en compañía del ST2-PNP, a bordo del móvil PL-26915-CPNP – José Leonardo Ortiz-Ch, encontrándose de Servicio Policial en la jurisdicción de José Leonardo Ortiz, realizándose patrullaje por la Prolongación Lora y Lora y Av. Chiclayo-distrito de José Leonardo Ortiz- Chiclayo, se intervino al vehículo menor , de placa de rodaje M08937, marca zongshen, color rojo, trimovil de pasajeros, conducido por el señor Cubas Pérez Marco Huler, natural de Mochumi-Lambayeque, soltero, 5to de secundaria , agricultor, identificado con DNI N° 45520859, domiciliado en el Caserío Paredones Punto Cuatro-Lambayeque , teléfono 976060618, el mismo que se encontraría inmerso en el presunto delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables. Dicha actuación Policial se suscitó en circunstancias que el vehículo menor en mención circulaba, donde en la parte posterior (parrilla), se visualiza que transporta leña, siendo detenido el vehículo y/o identificando el conductor, donde también lleva leña y carbón vegetal, transportando en su totalidad leña de la especie algarrobo en una cantidad de treinta (30) trozas, de 1 metro aproximadamente. De igual manera dos (02) sacos de polietileno, color blanco, en su interior contiene carbón vegetal de la especie algarrobo, de veinticinco kilogramos cada saco, haciendo un total de cincuenta (50) kilogramos, la cual el intervenido al momento de la actuación policial, no presenta documento alguno que sustente la procedencia legal, motivo por el cual es conducido a esta CPNPO José Leonardo Ortiz- Área de Investigaciones, a fin de ser puesta a disposición el vehículo y la persona.

¹ No cuenta con otros números de expedientes: 2024-0059138, 2024-0037399

² Identificado con DNI N. ° 45520859, con domicilio real en el Sector El Palmo, distrito de Mochumi, provincia Lambayeque y departamento de Lambayeque

- Haciendo de conocimiento que la persona Cubas Pérez Marco Huler, refiere venir del Caserío Los Paredones- Lambayeque con destino al distrito de José Leonardo Ortiz- Chiclayo, para su comercialización de dicho producto (leña-carbón), es todo lo que se da cuenta a esta superioridad, para los fines pertinentes de acuerdo a ley. Adjuntando un (01) cata de detención, un (01) acta de registro personal, un (01) acta de derecho del imputado y constancia de Buen trato, un (01) acta de incautación, un (01) acta de registro vehicular, un (01) Formulario interrumpido de cadena de custodia, un (01) acta de situación vehicular, una (01) llave de contacto.
2. Que, mediante Acta de Incautación Vehicular, a horas 12:02 de fecha 07.09.2024, se da cuenta que en la ciudad de Chiclayo-Lambayeque, en la CPNP – José Leonardo Ortiz, presentes funcionarios Personal Policial interviniente, la persona de Marco Huler Cubas Pérez, identificado con DNI N°45520859, domiciliado en el Sector El Palmo, distrito de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque, se procede a incautarle un vehículo menor (mototaxi), de placa de rodaje M0-8937, marca Zongshen, color rojo y en razón de que en este vehículo se transportaba producto forestal (leña y carbón), se procede a la incautación correspondiente por el presunto delito Ambiental contra los Recursos Naturales – Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables.
 3. Que, mediante Acta de Incautación de Producto Forestal, a horas 12:12, de fecha 07.09.2024, se da cuenta que en la ciudad de Chiclayo -Lambayeque, presentes funcionarios Personal Policial interviniente, la persona de Marco Huler Cubas Pérez, identificado con DNI N°45520859, se procede a la incautación de producto forestal consistente en treinta (30) trozas de leña de la especie forestal algarrobo, de 1 metro aprox. cada troza y dos (02) sacos de polietileno de color blanco, conteniendo en su interior carbón vegetal de la especie algarrobo, de veinticinco (25) kilos aprox. cada saco, transportado por el citado conductor, en el vehículo menor (mototaxi), de placa de rodaje M0-8937, color rojo, marca Zongshen, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia y transporte, infringiendo la Ley Forestal - Ley N° 29763.
 4. Que, con fecha 06.11.2024, mediante Acta de Internamiento N° 001003-2024-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, en el Almacén Oficial de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el C.P.M. “Punto Cuatro” Distrito Mochumí, Provincia y Departamento Lambayeque, se acredita el ingreso de: treinta (30) rajas de leña de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a 0.20 m3 y dos (02) sacos de carbón vegetal, de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a 60 kg., respecto de la intervención del señor Marco Huler Cubas Pérez, identificado con DNI N°45520859 cantidad verificada y contabilizada por personal de la ATFFS Lambayeque / Sede Chiclayo y la Policía Nacional del Perú.
 5. Que, con fecha 02.12.2024, la Oficina de Archivo e Informática de la ATFFS Lambayeque, mediante Reporte de Consulta de Infractores N° 313-2024-ATFFS-LAMBAYEQUE, informa que el señor Marco Huler Cubas Pérez, identificado con DNI N°45520859, NO registra antecedentes, por infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763.

II. COMPETENCIA

6. Al respecto, el artículo 145^{o3} de la LFFS, modificado mediante Decreto

³ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

7. Asimismo, el artículo 249^{o4} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
8. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N.º 016-2014-MINAGRI (**en adelante, ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (**en adelante, ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
9. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁵ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
10. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

⁵ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.

11. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

12. El artículo 66⁶ de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo⁷.
13. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
14. En esa línea, el artículo 5°⁸ de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
15. Así pues, el numeral 10° del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.

⁶ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 66°. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

⁸ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

"Artículo 5°. - Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. Los bosques naturales
- b. Las plantaciones forestales
- c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea
- d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética."

⁹ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

"Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos."

16. En esa línea, el artículo 126^{o10} de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
17. Asimismo, el artículo 168^{o11} del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
18. Por otro lado, el artículo 169^{o12} del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.
19. Además, el artículo 172^{o13} del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
20. Del mismo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas del citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.

III.2 De la imputación de cargos

21. De acuerdo con el análisis realizado, hace presumir que el señor Franklin Yoel

¹⁰ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 126°.- Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre
Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

¹¹ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 168°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

a. Guías de transporte forestal.
b. Autorizaciones con fines científicos.
c. Guía de remisión.
d. Documentos de importación o reexportación. (...)”

¹² **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 169°.- Trazabilidad del recurso forestal
La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.
En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

¹³ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 172°.- Guía de transporte forestal
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(...)

Siesquen Santisteban (conductor) y, José Ángel Quiroz Gonzales (transportista) habrían realizado las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrador	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
Marco Huler Cubas Pérez	En su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje vehículo menor de placa de rodaje M08937, marca zongshen, color rojo, trimovil de pasajeros, transportó algarrobo en una cantidad de treinta (30) trozas, de 1 metro aproximadamente. De igual manera dos (02) sacos de polietileno, color blanco, en su interior contiene carbón vegetal de la especie algarrobo, de veinticinco kilogramos cada saco, haciendo un total de cincuenta (50) kilogramos, sin portar los documentos que amparen su movilización.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal” 24. Transportar especímenes, productos o subproductos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.”	- Sanción y Gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> (...)” (el subrayado es nuestro). - De la medida complementaria Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. <u>a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</u> a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción. (...)

			e) Inmovilización de bienes. (...) <u>En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos."</u> - De la medida de carácter provisional Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales 10.1 <u>Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</u> 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta." - Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE "7.8. Medidas complementarias 7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta." 7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son (...) b) Decomiso. (...)
--	--	--	--

			g) Inmovilización de bienes. (...)”

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

22. Que, mediante al Acta de Intervención Policial, el día 08 de setiembre del 2024, personal Policial de la en la cual consigna que en por la Prolongación Lora y Lora y Av. Chiclayo - distrito de José Leonardo Ortiz- Chiclayo, siendo las 11:35 horas del día 07 de setiembre del 2024, personal policial Comisaría Sectorial de José Leonardo Ortiz, intervino al señor Marco Huler Cubas Perez, en calidad de conductor del vehículo menor de placa de rodaje M08937, marca zongshen, color rojo, trimovil de pasajeros, transportó algarrobo en una cantidad de treinta (30) trozas, de 1 metro aproximadamente. De igual manera dos (02) sacos de polietileno, color blanco, en su interior contiene carbón vegetal de la especie algarrobo, de veinticinco kilogramos cada saco, haciendo un total de cincuenta (50) kilogramos, y al solicitar la documentación de la mercadería este indicó carecer de la misma infringiendo de esa manera a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por lo que se procedió a la detención.
23. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Acta de Registro Vehicular, efectuado al vehículo intervenido, siendo que, en su interior se encontró el producto forestal materia del presente PAS, dicha documentación fue firmada por el Administrado, sin ofrecer oposición o disconformidad al mismo. Siendo así, se emitió el Acta de incautación del vehículo y producto forestal describiendo el producto forestal trasladado por el conductor. Finalmente, se dejó constancia de su concurrencia en el proceso penal, así como, su liberación.
24. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra el Administrado el presente PAS, conforme se ha descrito en el numeral 7 de presente documento, debido a que habría transportado los productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
25. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, así como, los descargos, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
 - Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Cubas, en su calidad de conductor, por la comisión de la infracción concerniente por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 24 del

Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **10.1 U.I.T.**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

- Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, de treinta (30) trozas, de 1 metro aproximadamente. De igual manera dos (02) sacos de polietileno, color blanco, en su interior contiene carbón vegetal de la especie algarrobo, de veinticinco kilogramos cada saco, haciendo un total de cincuenta (50) kilogramos.
 - Se dicte como medida complementaria la inmovilización del vehículo con placa de rodaje M08937, marca zongshen, color rojo, trimovil de pasajeros.
26. En esta estancia, se procederá analizarlo en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 04-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

27. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “*Transportar productos forestales*”; (ii) “*sin portar los documentos que amparen su movilización*”.
28. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor Santisteban, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, en su condición de conductor al haber transportado en el vehículo con placa de rodaje M08937, productos forestales consistentes de treinta (30) trozas, de 1 metro aproximadamente. De igual manera dos (02) sacos de polietileno, color blanco, en su interior contiene carbón vegetal de la especie algarrobo, de veinticinco kilogramos cada saco, haciendo un total de cincuenta (50) kilogramos.
29. Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
30. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N°004-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario¹⁴”. En

14

Para el análisis del presente caso se ha tomado como medios probatorios los siguientes documentales:

N.º	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	Oficio N°845 – 2024 – DIRNIC - PNP/DIRMEAMB -UNIDPMA-LAMB.SI, de fecha 08.09.2024.	La División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque da cuenta de la Intervención Policial, realizada por personal policial de la CSPNP - Lambayeque en la cual se manifiesta

ese sentido, son el oficio N.º. 845-2024-DIRNIC PNP-DIRMEAMB/UNIDPMA LAMB.SEC.INV (en el cual obra las Actas Policiales descritas en el numeral 26 y 27 del presente PAS), el ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 001003-2024-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, nuestros principales medios probatorios que acreditan que el Administrado se encontraba transportado el producto forestal (trozas de faique) evidenciado, cumpliéndose así con el primer requisito de la imputación del presente PAS.

31. Al respecto, el encauzado en etapa de instrucción no alegó argumentos de defensa; asimismo, ante la notificación del IFI, tampoco efectuó sus descargos, no obstante, en virtud al numeral 9 del artículo 247 (principio de presunción de licitud) del TUO de la LPAG, es menester, apreciar los siguiente:

- a. Ahora bien, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, se encuentra establecida en el numeral 8¹⁵ del artículo 248 del TUO de la LPAG; es así que, la autoridad instructora deber establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulta responsable; en otras palabras, la tramitación de un PAS debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable. Siendo que, es imperativo la innegable relación que guarda el principio de causalidad (el cual es exigible para que la potestad sancionadora sea ejercida legítimamente) con el principio de culpabilidad (la ley establece el tipo de responsabilidad que le es atribuible al actor del injusto administrativo).¹⁶
- b. Así pues, la responsabilidad del injusto administrativo descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece como regla general la responsabilidad subjetiva, estableciendo que, será objetiva cuando así, lo establezca la Ley o Decreto Legislativo. Ante dicha excepcionalidad, es menester recordar que, el artículo 144 de la Ley N.º. 28611, Ley General del Ambiente, refiere que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de un actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva, siendo de aplicación e incidencia a los PAS efectuados en materia de flora y fauna silvestre en atención al artículo 92.1 y 91.2 de la citada Ley¹⁷,

		la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la LFSS y, el RGF por parte del Administrado.
2	Acta de internamiento N°001003 - 2024 - SERFOR - ATFFS - LAMBAYEQUE/Sede Chiclayo de fecha 06 - 11 - 2024.	Se internó en el Almacén Oficial de la ATFFS LAMB ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, la cantidad (30) trozas, de 1 metro aproximadamente. De igual manera dos (02) sacos de polietileno, color blanco, en su interior contiene carbón vegetal de la especie algarrobo, de veinticinco kilogramos cada saco, haciendo un total de cincuenta (50) kilogramos.
3	Consulta de Infractores N°313 - 2024 - ATFFS - Lambayeque, de fecha 02.12.2024.	La Oficina de Archivo e Informática – ATFFS Lambayeque, se efectuó la búsqueda de antecedentes por infracción a la LFSS y el RGF en contra del Administrado resultando que, no cuentan con antecedentes.

¹⁵ Refiere que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

¹⁶ Fundamento 36 y 37 de la Resolución N.º. 069-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795743-069-2019-osinfor-tffs-i>.

¹⁷ **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

toda vez que, la política forestal debe encontrarse orientada por los principios ambientales, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; así como la conservación de los bosques naturales. Por cuanto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva.

32. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Señor Santisteban de transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
33. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Rodríguez resulta ser responsable de transportar en el vehículo con placa de rodaje M08937, productos forestales consistentes en treinta (30) trozas, de 1 metro aproximadamente. De igual manera dos (02) sacos de polietileno, color blanco, en su interior contiene carbón vegetal de la especie algarrobo, de veinticinco kilogramos cada saco, haciendo un total de cincuenta (50) kilogramos, sin portar los documentos que amparen su movilización., conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

34. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
35. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
36. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos

forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

37. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248¹⁸ del TUO de la LPAG.
38. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **1.9649** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta¹⁹.
39. Al respecto, el Administrado **ha reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada posterior a la imputación de cargos, esto es antes de la emisión de la resolución administrativa**, por lo que, se aplicará la reducción de multa, toda vez que, se cumple con lo establecido en el literal b) del numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre²⁰; por cuanto, corresponde imponer al administrado una multa de

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

¹⁹ Durante el año 2024, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 150,00), aprobado mediante D. S N° 309-2023-EF publicado el 28.12.2022 en el diario oficial El Peruano.

²⁰ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**

“(…)

Artículo 8. Sanción de multa

(…)

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

1.9649 UIT.

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

40. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
41. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente, no cuenta con la documentación que, acredite su origen legal, por cuanto, su extracción no ha sido autorizada, motivo por el cual, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:
- (30) trozas, de 1 metro aproximadamente. De igual manera dos (02) sacos de polietileno, color blanco, en su interior contiene carbón vegetal de la especie algarrobo, de veinticinco kilogramos cada saco, haciendo un total de cincuenta (50) kilogramos.
 - Inmovilización del vehículo con placa de rodaje M08937.
42. Finalmente, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047 -2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Marco Huller Cubas Pérez**, identificado con DNI N°45520859, en su condición de **conductor**, por la presunta comisión de la infracción administrativa ocasionada en su calidad de conductor y, del vehículo con placa de rodaje N°. M08937.; que (30) trozas, de 1 metro aproximadamente. De igual manera dos (02) sacos de polietileno, color blanco, en su interior contiene carbón vegetal de la especie algarrobo, de veinticinco kilogramos cada saco, haciendo un total de cincuenta (50) kilogramos., sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en Infracción, en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre,

*b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.
(...)"*

aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa que le corresponde a **10.1 U.I.T.**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando la cuenta recaudadora: 00-068-387-264²¹, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3°. - **INFORMAR** al señor **Marco Huller Cubas Pérez** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT**, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 4°. - **LEVANTAR** la medida provisoria de inmovilización del vehículo con placa de rodaje M08937.

Artículo 5°. - **DICTAR** como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de **(30) trozas, de 1 metro aproximadamente. De igual manera dos (02) sacos de polietileno, color blanco, en su interior contiene carbón vegetal de la especie algarrobo, de veinticinco kilogramos cada saco, haciendo un total de cincuenta (50) kilogramos.**, ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 6°. – **INMOVILIZAR**, el vehículo con placa de rodaje M08937, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre éstos, de acuerdo al literal e) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS, debiéndose remitir copia de la citada resolución al departamento policial correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

Artículo 7°. - **INFORMAR** al señor **Marco Huller Cubas Pérez**; que puede solicitar los mecanismos de compensación para el cumplimiento de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N°.172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 9°. - **INFORMAR** al señor **Marco Huller Cubas Pérez**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de crearlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 10°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al señor **Marco Huller Cubas Pérez** a fin de que actúe conforme a su Derecho.

Artículo 11°. - **REMITIR** la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Tecnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

²¹ Dicha disposición ha sido comunicado mediante INFORME N.° D000152-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 11.09.2024.